

DECRETO No. 85.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Ley No. 469 del Directorio Cívico Militar, de fecha 13 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo No. 193, del 21 de ese mismo mes y año, se decretó, sancionó y promulgó la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 719, de fecha 2 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 204, Tomo No. 381, del 30 de ese mismo mes y año, se decretaron reformas a la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo, que en la actualidad se encuentran vigentes para su efectivo cumplimiento;
- III. Que, para facilitar la ejecución de la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo, es imprescindible dictar las normas reglamentarias correspondientes que desarrollen los principios, derechos y obligaciones contenidos en la Ley; y,
- IV. Que de conformidad al Art. 168, ordinal 14^o de la Constitución de la República, es atribución del Presidente de la República decretar los Reglamentos que faciliten y aseguren la aplicación de las leyes de la República.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE TURISMO.

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO I OBJETO Y DENOMINACIONES.

Objeto. Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular, desarrollar y facilitar la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo, en adelante denominada "la Ley".

Denominaciones. Art 2.- Sin perjuicio de las denominaciones referidas en la Ley, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1 . Bienes en administración: Son aquellos inmuebles e instalaciones asignados al Instituto Salvadoreño de Turismo, en adelante ISTU, para la explotación de su potencial recreacional, a fin que el ISTU, siguiendo la Política Nacional de Recreación Familiar y Social, promueva y estimule la recreación familiar y social, el excursionismo y el esparcimiento.
2. Centros recreativos, recreacionales o de recreación: Aquellas instalaciones e inmuebles propiedad o bajo la Administración del ISTU, dentro del territorio, que se destinan al desarrollo de las actividades recreativas familiares y sociales, en balnearios, parques, playas, lagos, montañas.
3. Dirección General o Dirección Ejecutiva: Se considerarán sinónimos, para los efectos del presente Reglamento.
4. ISTU O INSTITUTO: El Instituto Salvadoreño de Turismo.
5. LEY: La Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo.
6. Política Nacional de recreación familiar y social: Conjunto de objetivos y estrategias institucionales tendientes a garantizar la recreación familiar y social y satisfacer así las necesidades sociales de recreación de la población.
7. Plan Nacional de recreación familiar: Directrices que el ISTU establece para cumplir todos sus objetivos y metas y atender así las distintas realidades de las regiones en que se encuentran los Centros de Recreación bajo su administración, con el fin de estimular y promover la recreación familiar, social y el excursionismo hacia dichos centros recreativos.
8. Programas y proyectos de recreación familiar y social: Todas aquellas actividades permanentes o eventuales que el ISTU realiza, en atención a la región que promueve, la naturaleza de cada centro y la temporada en la cual se desarrolla la actividad, las cuales puede realizar el ISTU en conjunto con cualquiera de las entidades señaladas en el Art. 2, inc. 3^o de la Ley. Todos los programas y proyectos que el ISTU realice deben adecuar sus objetivos y acciones a la promoción y estímulo de la recreación familiar, social y excursionismo y deben estar en armonía con la Política y Plan Nacional de recreación familiar y social.
9. Reglamento: El Reglamento General de la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo.
- IO. Turismo Interno: Se considera sinónimo a recreación familiar, social y excursionismo.

Art. 3.- Atendiendo al Art. 2 de la Ley, el ISTU fomentará y promoverá el acceso de la población a sus Centros de Recreación, a fin de brindarles servicios de esparcimiento y excursionismo para cubrir las necesidades sociales de recreación familiar.

Art. 4.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 2, inciso 3^o, letra l) de la Ley, el ISTU mantendrá en los centros recreativos, campañas permanentes que garanticen la preservación del medio ambiente

dentro de los inmuebles e instalaciones que conforman los centros recreativos; las campañas podrán realizarse en cooperación con delegaciones de los Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura y Ganadería, así como con cualquiera de las entidades señaladas en el Art. 2, Inc. 3^o de la Ley.

CAPÍTULO II

DE LA POLÍTICA NACIONAL DE RECREACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL

Art. 5.- Para los efectos del Art. 2, inciso 3^o letra a) de la Ley, el ISTU diseñará e implementará a nivel nacional la Política Nacional de Recreación Familiar y Social, la cual se fundamenta en la promoción y estímulo de la recreación familiar y social, garantizando así la satisfacción de las necesidades de recreación de la población en general y de la familia en particular.

La Política Nacional de Recreación Familiar y Social se implementará a través de la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos que el ISTU coordinará.

CAPÍTULO III

DEL PLAN NACIONAL DE RECREACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL

Art. 6.- En cumplimiento a lo establecido en el Art. 2, inciso 3^o, letra a) de la Ley y en absoluta coherencia con la Política Nacional de Recreación Familiar y Social, el ISTU diseñará el Plan Nacional de Recreación Familiar y Social, orientado a la promoción y divulgación de los centros recreativos bajo su administración y de otros servicios o productos relacionados con la recreación familiar y social.

El Plan Nacional de Recreación Familiar y Social se diseñará para ser implementado en un período de tres años, al final del cual deberá evaluarse su ejecución, pudiendo recomendarse su prórroga; asimismo, deberá evaluarse anualmente y se formularán las recomendaciones correspondientes.

Dentro de los servicios o productos relacionados con la recreación familiar y social, se pueden mencionar:

- a) Montaña.
- b) Sitios artísticos.
- c) Educativos.
- d) Actividades artísticas, gastronómicas, danzas folklóricas, conciertos, concursos, sean locales, regionales, nacionales o extranjeros.
- e) Terapéuticos (aguas termales). f) Espacios deportivos y lúdicos.
- g) Rutas de caminata ecológica.
- h) Sitios similares.

CAPÍTULO IV DE LA VISIÓN Y MISIÓN DEL ISTU

Art. 7.- Dentro de la visión y misión institucional, tanto para la Política como para el Plan Nacional, se considerarán los principios de promoción, equidad, universalidad, diversidad, conservación, inclusión social, participación, economía e identidad.

Art. 8.- Dando cumplimiento al espíritu de la Ley, que es primordialmente la recreación familiar, social y el excursionismo, se dará atención a los siguientes grupos:

- a) De escasos recursos económicos,
- b) Personas de la tercera edad,
- c) Niños, niñas y adolescentes, cl) Estudiantes, principalmente del sector público,
- e) Personas con discapacidad. El ISTU procurará que para estos grupos se brinden a su ingreso charlas y boletines de convivencia y seguridad necesarias para la comodidad de sus asistentes en el o los centros recreativos. Asimismo, mantendrá una campaña permanente de principios y valores para la conservación y cuidado de sus centros recreativos. Domicilio.

Art. 9.- Para los efectos legales y administrativos, el ISTU tendrá como domicilio la ciudad de San Salvador. El ISTU publicará en dos periódicos de mayor circulación, en cualquier tiempo, la

dirección de sus oficinas administrativas. Las oficinas auxiliares a las que se refiere el Art. 4 de la Ley, sólo servirán para tener el enlace que sea necesario, con las oficinas administrativas municipales, pudiendo en casos específicos ser señaladas para oír y recibir notificaciones.

TÍTULO II

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 10.- Con el ingreso de una nueva Junta Directiva, el ISTU, por medio de la Dirección Ejecutiva, presentará a los nuevos miembros un inventario patrimonial, así como un informe financiero y estructural de la Institución.

De la estructura básica del ISTU.

Art. 11.- Para sus fines y objetivos, el ISTU contará con la estructura orgánica y administrativa que elaborará y aprobará la Junta Directiva.

CAPÍTULO II

JUNTA DIRECTIVA

Integración

Art. 12.- La máxima autoridad del ISTU es la Junta Directiva, la cual estará conformada según lo prescrito en el Art. 6 de la Ley del ISTU y con las atribuciones detalladas en el Art. 13 de la citada Ley.

Procedimiento de Selección de Directores del Sector no Gubernamental de la Junta Directiva Art.

13.- En caso de vencimiento de período, renuncia, incompatibilidad con el cargo u otra causa que genere el cese de funciones de un Director Propietario o Suplente, representante del sector no gubernamental ante la Junta Directiva del ISTU; el Ministro de Turismo realizará convocatoria dirigida a las entidades gremiales de la empresa privada relacionadas con el objeto de la Ley del

ISTU con personalidad jurídica, a las organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica relacionadas a la temática del turismo, universidades acreditadas por el Ministerio de Educación; y, a los sindicatos de empresas que se dedican a las actividades relacionadas con el objeto de la Ley del ISTU, para que propongan candidatos. Por temática de turismo, se entenderá que estos organismos pueden desarrollar o no actividades comerciales, así como cualquier otra actividad que represente un servicio directamente relacionado al turismo.

La convocatoria constituirá el llamamiento para que cada organismo proponente inicie su proceso interno para designar a los candidatos que serán propuestos ante el Ministerio de Turismo; ésta se realizará a través de aviso que se publicará en dos periódicos de circulación nacional, pudiendo además enviarse carta de invitación a los organismos proponentes. Tratándose de vencimiento de período, la convocatoria se hará dentro de los treinta días previos a la fecha de finalización del nombramiento.

En los casos de renuncia u otra causa que genere el cese de funciones diferente del vencimiento del período de nombramiento, la convocatoria se realizará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el Ministerio de Turismo sea notificado de la causa que generó el cese de funciones.

Art. 14.- La convocatoria deberá contener, como mínimo:

- a) La indicación que la misma es para proponer candidatos a la Junta Directiva del ISTU, a ser incluidos en el listado abierto que será presentado al Presidente de la República y que no existe límite en el número de postulaciones que se deseen proponer.
- b) El plazo máximo de recepción de solicitudes.
- c) Los requisitos que de acuerdo al Art. 8 de la Ley del ISTU deberán cumplir los aspirantes. Para este efecto, en la convocatoria se requerirá que el organismo proponente presente el perfil profesional y/o laboral de las personas propuestas, destacándose la amplia experiencia que tiene la persona natural en el sector turismo. Además, deberá requerirse que se presente copia del Documento Único de Identidad y de la Tarjeta de número de identificación tributaria, NIT, de la persona natural propuesta; si aplicare, se deberá también presentar copia del número de registro de contribuyente, NRC, de la persona propuesta.

cl) La indicación que las personas naturales que se propongan no tienen ninguna de las inhabilidades previstas en el Art. 9 de la Ley del ISTU; para lo cual, se requerirá en la convocatoria que se presente declaración jurada ante notario, otorgada por la persona propuesta, declarando que no incurre en ninguna de las inhabilidades del Art. 9 antes referido.

e) La documentación que deberá presentar el representante legal de los organismos proponentes, para considerarse como entidad comprendida dentro de las mencionadas en el Art. 6, letra e) de la Ley del

ISTU, será la siguiente:

- i) Copia de la escritura de constitución o estatutos y sus modificaciones, todo inscrito en las dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o Ministerio de Gobernación, según corresponda.
- ii) Copia de la credencial del representante legal, inscrita en las dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o Ministerio de Gobernación, según corresponda.
- iii) Copia del Documento Único de Identidad del representante legal.

f) Otros documentos que se consideren relevantes para la claridad de la convocatoria.

Art. 15.- El Ministro de Turismo verificará que los candidatos propuestos cumplan con los requisitos legales, previo a la remisión del listado abierto al Presidente de la República.

Art. 16.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al período de finalización de recepción de propuestas, el Ministro de Turismo deberá enviar el listado abierto a que se refiere el Art. 6, letra e) de la Ley del ISTU, al Presidente de la República, para que éste proceda a seleccionar y nombrar a los Directores de dicha institución. Los funcionarios electos iniciarán funciones a partir del día siguiente del vencimiento del período inmediato anterior.

Tratándose de renuncia u otra causa que genere el cese de funciones diferente del vencimiento del período de nombramiento, la fecha efectiva para el inicio de las labores será dentro de los treinta días posteriores a la causa que generó el cese de funciones.

Sesiones.

Art. 17.- Previo a cada sesión de Junta Directiva, la Dirección Ejecutiva elaborará una Agenda, la cual será comunicada con dos días de anticipación a los Directores propietarios y suplentes. Instalada

la sesión y comprobado el quórum, se someterá a aprobación la agenda; en ese momento, podrán incorporarse a solicitud de uno o varios directores, puntos adicionales. Conforme la Ley, los acuerdos se aprobarán con la mayoría de votos de los directores presentes; en caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.

Dietas.

Art. 18.- Los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva recibirán dietas por cada reunión a la que asistan. De conformidad al Art. 13, letra "i" de la Ley, corresponde a la Junta Directiva la fijación de las dietas, las cuales serán definidas anualmente, tomando en consideración su presupuesto anual.

Suplencia.

Art. 19.- Para los efectos de la suplencia señalada en el Art. 11 de la Ley, todas las convocatorias se deberán hacer, incluyendo a los directores suplentes, para advertir su asistencia. Si algún Director titular o suplente, por cualquier circunstancia no pudiere asistir a la sesión convocada, deberá informarlo por cualquier medio de comunicación directa a la Dirección Ejecutiva, a la brevedad posible, previo al día de la Sesión.

De la no asistencia.

Art. 20.- Para darle cumplimiento a lo que se dispone en el Art. 12, inciso 2^o de la Ley, la inasistencia sin causa justificada por tres meses consecutivos a las Sesiones de Junta Directiva, por parte de los Directores Propietarios y Suplentes, será notificada por la Dirección Ejecutiva a las instituciones que les nombraron o propusieron, a fin que sean prevenidos a concurrir a las sesiones; si no obstante ser prevenidos, no asisten en los siguientes dos meses, se someterá su reemplazo a Junta Directiva, quien decidirá pedir su reemplazo.

Gestión de recursos.

Art. 21.- La Junta Directiva y la Dirección Ejecutiva podrán buscar y solicitar nuevos recursos de financiamiento local, nacional o extranjero, de conformidad a planes y recomendaciones que sean pertinentes, con el objeto de mejorar sus Centros Recreativos institucionales y ampliar las instalaciones dentro de sus inmuebles, contribuyendo así a incrementar la recaudación por la prestación de sus servicios.

Art. 22.- La Junta Directiva velará porque en los Centros Recreativos existan los insumos, equipos y personal adecuados para que los servicios de recreación y excursionismo sean eficientes.

Art. 23.- La Junta Directiva, al evaluar el cumplimiento de los objetivos del ISTU, podrá constituir para fines específicos Comités o Comisiones Técnicas, con el propósito de impulsar proyectos, estrategias o evaluar procesos en ejecución. Su duración no será mayor al tiempo definido para cada finalidad.

Art. 24.- La Junta Directiva otorgará los permisos para misiones oficiales a los funcionarios del ISTU, de acuerdo a su competencia.

Voto Razonado.

Art. 25.- Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley, aquellos directores que se opusieren o no votaren sobre un determinado punto sometido a la consideración de la Junta Directiva, deberán razonar su voto, lo cual podrán hacer en la misma sesión o bien anunciar que lo harán por escrito, dentro del plazo de ocho días hábiles, todo lo cual constará en el Acta respectiva.

De la Presidencia.

Art. 26.- Para los efectos del cumplimiento a lo establecido en el Art. 15, letra e) de la Ley, el Presidente del ISTU propondrá al Ministro de Turismo, la participación en eventos para lograr acercamiento con instituciones públicas, privadas o municipales de igual naturaleza de la región centroamericana, por medio de convenciones, congresos o seminarios para compartir experiencias y generar oportunidades de implementación o ampliación de los programas y proyectos de recreación familiar y social.

Art. 27.- El Presidente de la Junta Directiva, en cada sesión que asista, dará los informes correspondientes a las gestiones realizadas con instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales relacionadas con la temática del turismo y vinculadas con la recreación familiar, social y excursionismo; o bien, de sus logros como Presidente de la Junta Directiva en beneficio del ISTU; así como los inconvenientes que le surjan en sus propósitos.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Art. 28.- La Dirección Ejecutiva representada por el Director Ejecutivo deberá asegurar una administración transparente y eficiente de los recursos humanos, materiales y financieros para el logro de los objetivos establecidos en la Ley y tendrá las obligaciones que la misma le asigne.

Art. 29.- La Dirección Ejecutiva, además de las atribuciones que le otorga el Art. 17 de la Ley del ISTU, tendrá las siguientes:

- a) Mantener actualizado el inventario de los centros recreativos de propiedad o en administración del ISTU, de las áreas y activos, así como del recurso humano asignado en cada centro recreativo del ISTU.
- b) Levantar un acta de cada sesión de Junta Directiva, así como el asentamiento de la misma en los libros respectivos y procurar por la firma de los Directores que han fungido como propietarios.
- c) Supervisar el cumplimiento de metas de visitas en cada centro recreacional y atender las sugerencias de mejora que hicieren los visitantes.
- d) Las demás derivadas del perfil del puesto y del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO RECURSOS FINANCIEROS

Capital

Art. 30.- De conformidad con el Art. 2 de la Ley, cada centro recreativo en propiedad o administración, su extensión y sus áreas conforman un solo cuerpo, por lo que será responsabilidad del ISTU su preservación, conservación, mantenimiento, reparación, mejora, para lo cual podrá aunar esfuerzos de cooperación con instituciones públicas o privadas.

Art. 31.- Para la debida identificación de su capital, el ISTIJ deberá mantener actualizado el inventario de su objeto patrimonial, en el cual aparecerá la ubicación, jurisdicción municipal, extensión total de cada centro de recreación, extensión total de cada área construida, parques, reservas, capacidad de visitantes.

Criterios de evaluación de los Bienes y Servicios a disposición de la recreación Familiar

Art. 32.- Todos los servicios promocionados y proporcionados por el ISTU y los objetivos contenidos en la Política y Plan Nacional de recreación familiar y social, deberán ser evaluados técnica y financieramente por la Junta Directiva, observándose entre otros, los siguientes criterios:

- a) Prestación de los servicios con alta calidad, con énfasis en el estímulo a la recreación familiar, social y excursionismo local, regional, nacional y extranjero;
- b) Ampliación de los servicios y establecimiento de horarios, con el fin de generar mayor disponibilidad de los servicios, de acuerdo a las condiciones de cada centro recreativo;
- c) Fortalecimiento de la capacidad de respuesta de los servicios que presta el Instituto;
- d) Modernización de los centros de recreación, con el fin de responder a los objetivos establecidos en la Política y Plan Nacional de recreación familiar y social.

Art. 33.- El ISTU realizará de manera permanente monitoreo, evaluación e inspección de los servicios, planes, programas y proyectos que desarrollen las diferentes dependencias encargadas de la prestación de los servicios de la Institución o a su nombre, verificando el cumplimiento de los objetivos, metas y la calidad de los servicios brindados; debiendo implementar de manera oportuna mecanismos que permitan la mejora continua de su gestión y obtener el mayor rendimiento posible de los recursos asignados.

Art. 34.- La gestión en las operaciones del ISTU en sus centros recreativos, se sustentará en los criterios de eficiencia, eficacia y economía, con el propósito de lograr los resultados óptimos con el uso equilibrado y justificado de recursos y esfuerzos. Art. 35.- En relación a lo preceptuado por el Art. 13, letra s) de la Ley, que trata de la Normativa de los visitantes a los centros de recreación, se establecerán de manera estandarizada para todos los centros recreativos a cargo del ISTU.

Servicios de Transporte accesibles

Art. 36.- Para la promoción de la recreación familiar y el excursionismo, el ISTU llevará un registro de las personas naturales y/o jurídicas que tienen vehículos en condiciones accesibles para la recreación familiar, social y el excursionismo, con las debidas autorizaciones para la prestación de servicios de transporte de pasajeros hacia Centros y Parques Recreativos o cualquier destino turístico, debiendo cumplir las unidades que prestarán el servicio, con todos los requisitos establecidos en el Reglamento General de Transporte Terrestre, de conformidad al Art. 2, inc. 1^o de la Ley.

Aceptación y recepción de Bienes Públicos y Privados en donación, comodato y otros.

Art. 37. - Conforme lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley, el ISTU podrá aceptar y recibir en depósito, administración o cualquier otro título, fondos y bienes muebles o inmuebles del Estado, de las Instituciones Autónomas, de los Municipios y de los particulares, siempre que tales operaciones contribuyan al cumplimiento de sus fines.

Para los efectos anteriores, en caso de aceptar y recibir cualquier bien, se solicitará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Si es persona natural:

- a) Declaración jurada manifestando su voluntad expresa y detallada de la entrega del inmueble, para contribuir a las finalidades del ISTU, estableciendo en la misma la modalidad que ofrece.
- b) En caso de Venta, Donación, Comodato y Arrendamiento, deberá adjuntar su escritura pública, debidamente inscrita a su favor en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, libre de todo tipo de gravamen vigente.
- c) El precio de venta o valor de lo donado; el precio, plazo y forma de pago en caso de Arrendamiento y en caso de Comodato, el plazo del mismo.

2. Si es persona jurídica, acompañar además de lo anteriormente establecido para la persona natural, lo siguiente:

- a) Escritura Pública de Constitución debidamente inscrita, Diario Oficial en el que fueron publicados sus estatutos y el Decreto Ejecutivo por medio del cual se le otorga el carácter de persona jurídica.
- b) Anexar la certificación del punto de acta de Asamblea General, en la cual conste que aprueban la venta o donación, arrendamiento o comodato del inmueble.

3. Si es persona de Derecho Público:

- a) Certificación actualizada de la credencial de su representante legal.
- b) Certificación del acuerdo tomado avalado por las autoridades competentes para tales fines.
- c) Lo que aplique de los requisitos anteriores establecidos para las personas jurídicas.

4. En caso de alguna Municipalidad:

- a) Lo que le fuere aplicable de los requisitos anteriores.
- b) Que el inmueble se encuentre en la localidad de la jurisdicción municipal.

Art. 38.- Los plazos para recibir en Comodato y/o Arrendamiento no podrán ser menores de cincuenta años contados a partir de la inauguración del proyecto y para recibirlo, deberá el ISTU previamente hacer un estudio de factibilidad del desarrollo recreativo a implementar, elaborando diseño, planos del proyecto; establecer costo de inversión, proyección de ingresos y beneficio familiar y social de la localidad y nacional. El arrendante o Comodante podrá prorrogar el plazo por períodos iguales.

Bienes Institucionales en comodato o arrendamiento

Art. 39.- Conforme lo dispuesto en el Art. 13, letra q) y la segunda parte del inciso primero del Art. 26, ambos de la Ley; el ISTU no podrá enajenar sus bienes inmuebles, sino únicamente dar en COMODATO O ARRENDAMIENTO el área del Centro de Recreación, las áreas sin desarrollo, o todo el inmueble, según las circunstancias; siempre y cuando tales modalidades: 1) sean a favor de Asociaciones sin fines de lucro y/o a las Alcaldías Municipales; y, 2) siempre que estas operaciones estén destinadas a mejorar el funcionamiento de los Centros Recreativos, es decir, ser coadyuvante con la finalidad del Centro Recreativo.

Para tales efectos, se seguirán las siguientes reglas:

A. En caso de otorgar comodato o arrendamiento a una Asociación sin Fines de Lucro, ésta deberá presentar la solicitud, acompañando:

- a) Ejemplar del Diario Oficial en el que fueron publicados sus estatutos y se les otorga la calidad de persona jurídica;
- b) Certificación del punto de acta de asamblea general extraordinaria, debidamente inscrita, en la cual conste que aprueban el proyecto;
- c) La aceptación de la modalidad contractual y la designación del o sus ejecutores;

- d) La expresión del plazo requerido, el cual será establecido según sea la conveniencia del ISTU y si el área objeto del contrato es parte o el total del inmueble; una vez inaugurado el desarrollo y administración del proyecto, comenzará a contar el plazo, que podrá prorrogarse;
- e) Un estudio de factibilidad que demuestre el beneficio para el ISTU de la entrega en Arrendamiento o Comodato a la Asociación solicitante, así como el desarrollo recreativo, con planos del proyecto, detallando claramente el costo de inversión, proyección de ingresos y beneficio familiar y social de la localidad y nacional'
- f) Demostración por parte del solicitante que su finalidad es afín con las del ISTU;
- g) Que la Asociación adjunte compromiso que, durante el plazo contractual, los valores de su boletería se mantendrán iguales a los que el ISTU mantiene para ese tipo de Centro de Recreación y que no cobrará ingreso a niños y niñas menores de diez años y a personas mayores de sesenta años;
- h) Las obras que se realicen en las áreas entregadas deberán estar conformes a las políticas establecidas por el ISTU para sus centros, en donde de manera especial, se encuentra lo concerniente a las normas para las personas discapacitadas;
- i) Cualquier otro requisito que la Junta Directiva considere de aplicación necesaria.

B. En caso de otorgar comodato o arrendamiento a cualquier Administración Municipal, la solicitud irá acompañada de:

- a) Certificación del Acuerdo del Concejo Municipal, en la cual conste que se aprueba el proyecto;
- b) La aceptación de la modalidad contractual y la designación del o sus ejecutores;
- c) Que la actividad que desarrolla la Institución Municipal sea para contribuir a las finalidades del ISTU y que sea de la localidad en donde se encuentra el inmueble;

d) Todos aquellos requisitos establecidos para las Asociaciones sin fines de lucro establecidos en el literal A, que le fueren aplicables.

En ambos casos, los organismos quedarán sujetos a las disposiciones administrativas y penales de la legislación nacional y el ISTU se reserva el derecho de rescindir o resciliar el Contrato o Convenio, así como de hacer efectivas las cauciones, cuando observare descuido, deterioro, o cualquier otra circunstancia que pusiere en riesgo el parque de recreación, el área en donde se desarrollará el proyecto o en todo el inmueble de su propiedad.

Art. 40.- Los representantes o administradores de la Asociación, en el contrato respectivo, se constituirán fiadores y codeudores solidarios de las obligaciones que se contraigan como consecuencia del arriendo o comodato. En todo caso, debido a la naturaleza de interés público y social, todo Contrato o Convenio, así como su Finiquito, se publicará en el Diario Oficial y se sujetará a las disposiciones de la Coite de Cuentas de la República y de la Fiscalía General de la República.

TÍTULO IV

FISCALIZACIÓN Y AUDITORÍAS

CAPÍTULO ÚNICO AUDITORÍAS

Art. 41.- El ISTU estará sujeto a la fiscalización y control de su gestión por parte de la Corte de Cuentas de la República. El Presidente de la Junta Directiva podrá, cuando lo estime pertinente, solicitar exámenes especiales a la Corte de Cuentas de la República.

Art. 42.- El ISTU contará en su estructura con una Unidad de Auditoría Interna, la cual será nombrada directamente por la Junta Directiva y realizará su labor de conformidad a la normativa establecida.

Art. 43.- El ISTU contratará la ejecución de auditorías externas, de conformidad con la normativa legal vigente, para lo cual se harán los requerimientos necesarios conforme a las reglas pertinentes de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Art. 44.- Los cargos de Auditores Internos, Externo y Fiscal, su Plan de Trabajo y remuneraciones, serán propuestos por la Dirección Ejecutiva ante la Junta Directiva para su aprobación, para el plazo de un año y tendrán las facultades, obligaciones y prohibiciones que determinan la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Código de Comercio, Código Tributario, Ley de la Corte de Cuentas de la República y otras que le fueren aplicables.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 45.- Dentro de las actividades de colaboración, que puede ser financiera, técnica y estratégica, señaladas en el Art. 36 de la Ley, podrán participar conjuntamente con el ISTU:

a) Las instituciones públicas:

Las municipalidades vinculadas,

La Corporación Salvadoreña de Turismo,

El Ministerio de Turismo, La Secretaría de Cultura y,

Las demás instituciones públicas que tengan relación con el ISTU.

b) Las empresas privadas:

Asociaciones sin fines de lucro que se dediquen a servicios similares,

Micro y pequeños empresarios naturales o jurídicos locales, regionales,

Empresas mercantiles.

Art. 46.- El ISTU, para el mejor cumplimiento de sus fines, podrá firmar convenios con diferentes asociaciones, empresa privada, municipios o cualquier otra entidad, por períodos prorrogables de un año, con vigencia máxima anual al treinta y uno de diciembre de cada año.

Art. 47.- Para los efectos del Art. 38 de la Ley, el ISTU podrá participar en la organización de eventos, siempre y cuando sean coherentes con la época, temporada, acceso, potencial recreativo y similares.

Art. 48.- En relación a los Guías de Turismo relacionados en el Art. 41 de la Ley, el ISTU podrá celebrar Convenios de horas sociales o pasantías con Institutos Tecnológicos, Universidades Públicas y Privadas, nacionales o extranjeras, que tengan implementada la carrera de Guías Turísticos, para proporcionar por medio de dichas entidades, la aplicación práctica y una educación más adecuada al recurso humano de tal carrera que redunde en una buena implementación del turismo en general. En ese sentido, los aspirantes deberán tener conocimientos básicos de primeros auxilios, natación, idiomas, historia, tradiciones del lugar, región o del país.

Transitorio.

Art. 49.- Para los efectos legales subsiguientes, todos los contratos entre el ISTU y sus concesionarios, contratos con sus proveedores y el Contrato Colectivo, se deberá adecuar a lo expresamente establecido en la Ley y en este Reglamento, dentro del plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigencia de este último.

Art. 50.- Todas aquellas cláusulas que contravengan a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, se tendrán por no escritas, en cuyo caso queda el derecho del ISTU de continuar cualquier clase de relación contractual.

Derogatoria

Art. 51.- Derogase el Decreto Ejecutivo No. 167, de fecha 31 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 1 61, Tomo No. 396, de la misma fecha, que contiene las Disposiciones Especiales que regulan el Procedimiento de Selección de Directores a los que se refiere el artículo 6, letra e) de la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo.

Vigencia

Art. 52.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: san Salvador, a los treinta días del mes de mayo de dos mil trece.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA, Presidente de la República.

JOSÉ NAPOLEÓN DUARTE DURÁN, Ministro de Turismo.